

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-480/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve

SENTENCIA que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración pues **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-51/2019 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni el actor plantea argumentos que lo evidencien, ni se actualiza ninguna hipótesis adicional de procedencia, como el error evidente ni la importancia o trascendencia del asunto.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	19

GLOSARIO

Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
SRE:	Secretaría de Relaciones Exteriores

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El dos de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos del estado de Durango, entre ellos, el de Poanas.

1.2. Cómputo municipal y declaración de validez. El cinco de junio siguiente, se realizó el cómputo correspondiente y se expidió la constancia de mayoría y validez a los candidatos de Movimiento Ciudadano, José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz, como presidente municipal propietario y suplente, respectivamente.

1.3. Medio de impugnación local. El nueve de junio, el PRI presentó una demanda de juicio electoral local en contra de la determinación anterior y el Tribunal Electoral local resolvió confirmar el medio de impugnación, puesto que consideró que no se acreditó que los candidatos no hayan cumplido con el requisito de residencia exigido por la ley.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-51/2019. El quince de julio, el PRI interpuso, ante la Sala Regional Guadalajara, un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el punto anterior. La Sala Regional confirmó la resolución impugnada, al considerar que fue correcto el análisis probatorio efectuado por el Tribunal Electoral de Durango.

1.5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional responsable, el PRI interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, ya que se impugna una sentencia de una de las

salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el partido PRI hizo valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco en la demanda se plantean argumentos que lo evidencien. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales¹. Respecto a esa regla general, la Sala Superior ha determinado que, excepcionalmente, el recurso de reconsideración es procedente en contra de resoluciones que no sean de fondo cuando:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General².
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma³.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

SUP-REC-480/2019

- c) Se aduzca una violación al debido proceso, ésta sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada⁴.

En el caso concreto, el Tribunal Electoral de Durango confirmó la constancia de mayoría y la validez de la elección del ayuntamiento de Poanas, al considerar, entre otros aspectos, que las pruebas ofrecidas no resultaron idóneas ni suficientes para acreditar que los candidatos propietario y suplente de Movimiento Ciudadano a la referida presidencia municipal no cumplen con el requisito de residencia para ocupar el cargo que exige el artículo 148 de la Constitución local.

3.1. Agravios en el juicio de revisión constitucional electoral

Inconforme con la decisión, el partido actor planteó ante la Sala Regional Guadalajara lo siguiente:

- La autoridad responsable indebidamente otorgó la calidad de terceros interesados a José Luis Valdez Valenciano y a Mario Fidel García de la Cruz, pues éstos fueron los candidatos del partido político Movimiento Ciudadano y, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Durango, debieron tener la calidad de coadyuvantes de dicho instituto político.
- Indebidamente el Tribunal local estimó que sus escritos presentados los días diez, doce, quince y veinte de junio, así como el ocho de julio,

³ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

constituían un alcance a su demanda y eran novedosos, por lo que no podían ser tomados en cuenta por ser extemporáneos; no obstante, el PRI considera que se trata de la presentación de pruebas supervenientes que aportó conforme se las fueron entregando.

De manera específica, el partido político actor se refiere a las siguientes pruebas:

a) En cuanto a la solicitud de requerir a la SRE para que requiriera, vía exhorto internacional, a las autoridades migratorias y fiscales de Estados Unidos de América, información relativa a las entradas y salidas del país y declaraciones de impuestos por parte de José Luis Valdez Valenciano, y que el Tribunal desechó con el argumento de que los plazos en el proceso no permitirían su desahogo, el PRI estima que se vulneró la tutela judicial efectiva. A consideración de ese partido, el Tribunal sí tenía suficiente tiempo para recabarlas, pues la toma de protesta es hasta el próximo primero de septiembre.

b) En lo que se refiere a la solicitud para que el Tribunal realizara un requerimiento a la SRE, relativa a si José Luis Valdez Valenciano contaba con pasaporte mexicano, su fecha de expedición, reexpediciones, documentos presentados para su trámite, el partido político actor expone que la responsable no tomó en cuenta las múltiples ausencias del candidato en el país, pues omitió admitir o desechar la prueba.

c) En relación con las testimoniales que aportó en la instancia local, el promovente señala que fueron indebidamente desechadas con el argumento de que no las ofreció oportunamente; sin embargo, el Tribunal local no funda ni motiva dicha determinación.

d) En cuanto a las solicitudes para que el Tribunal Electoral de Durango requiriera diversa información a la Dirección del Registro Civil de Durango; al Registro Federal de Electores y al Vocal Ejecutivo del Distrito 03, el PRI asegura que existe una indebida fundamentación y motivación en cuanto a su determinación de desecharlas por no haberlas solicitado con la debida

SUP-REC-480/2019

oportunidad. Ese partido estima que, si bien, es cierto que ello se encuentra establecido en el artículo 10 de la Ley de Medios de Durango, tampoco constituye una regla general de la prueba, sino que se refiere al caso específico del ofrecimiento y aportación de las pruebas en la interposición de cualquiera de los medios de impugnación.

- El PRI expresa que el Tribunal responsable determinó que sólo tomaría en cuenta los agravios expuestos en su demanda primigenia; sin embargo, no realizó ninguna síntesis de éstos, lo que le causa incertidumbre y se traduce en una falta de fundamentación y motivación.
- El partido político actor alega que en la sentencia cuestionada se aplicó tanto la tesis como la jurisprudencia que refieren dos momentos para impugnar el análisis de la inelegibilidad.

El partido manifiesta que no impugnó al momento del registro porque ignoraba que los candidatos de Movimiento Ciudadano fueran inelegibles, ya que solo tuvo conocimiento del hecho con posterioridad al desarrollo de la campaña política.

- El PRI afirma que la responsable no consideró que, para el registro de la candidatura de José Luis Valdez Valenciano a la presidencia municipal de Poanas, el partido Movimiento Ciudadano falsificó el acta de nacimiento y, que, a su vez, dicho ciudadano utilizó la supuesta acta apócrifa para solicitar su credencial para votar.

En ese sentido, argumenta que el Tribunal responsable indebidamente desechó su “incidente criminal.

- El partido político manifiesta que del artículo 52 de la Ley Orgánica de los municipios de Durango no se desprende la facultad de los presidentes municipales para expedir constancias de residencia y el tribunal validó dichos documentos sin fundar y motivar su determinación.
- El partido político manifiesta que se vulneró su derecho de audiencia porque el Tribunal responsable desahogó las pruebas técnicas sin que

estuviera presente, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios de Durango.

- El instituto político se queja de que el Tribunal responsable consideró que de las pruebas técnicas aportadas no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la cual no les otorgó valor probatorio.
- El PRI afirma que el Instituto Electoral local no verificó que la fórmula de la candidatura a la presidencia municipal de Poanas presentada por Movimiento Ciudadano no cumplía con el requisito de la residencia efectiva; además de que, al tratarse de un requisito positivo, dicho instituto político tenía la obligación de acreditar la residencia.

Aunado a que el promovente señala que aportó diversas pruebas al juicio, en calidad de “supervenientes”, para demostrar la inelegibilidad, las cuales no fueron consideradas.

3.2. Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral

En atención a tales planteamientos, la Sala Regional Guadalajara resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- Aunque es intrascendente la denominación que les haya dado la responsable, los candidatos sí son terceros interesados y, en cuanto a su legitimación y personería, de las constancias del expediente se desprende que José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz son quienes integran la candidatura de la fórmula electa para la presidencia municipal de Poanas, Durango, por lo tanto, se encuentran acreditados con tal carácter.
- En cuanto a las solicitudes que realizó el PRI al Tribunal responsable para que éste requiriera a la SRE, respecto de las salidas y entradas de José Luis Valdez Valenciano a Estados Unidos de América; así como de la información relativa a sus declaraciones de impuestos a las autoridades fiscales de ese país, se estima que dicha información no era idónea para

SUP-REC-480/2019

acreditar el tiempo de residencia ni demuestran que las haya solicitado previamente.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral, que a fin de que se justifique que el órgano jurisdiccional recabe las constancias solicitadas y no entregadas, debe cumplirse, entre otros, con el principio de pertinencia de las pruebas.

En el caso, la entrada y salida de una persona al país solamente indica que se reconoce el derecho y la posibilidad de que una persona salga del territorio nacional siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para ello. Dicha situación no implica que la persona haya dejado de residir en el Estado Mexicano.

De la demanda primigenia y de la sentencia impugnada, se advierte que lo que el partido político actor quería demostrar era que José Luis Valdez Valenciano salió por más de treinta días del país y por ese motivo había perdido la calidad de residente; no obstante, dicha premisa fue desvirtuada por el Tribunal responsable con el argumento de que de la Constitución local no se desprendía que se puede perder la residencia al ausentarse por más de treinta días en el país, y dicho argumento no fue controvertido.

De igual manera, se estima que la información relativa a la declaración de impuestos que pudiera efectuar una persona en el extranjero tampoco implica que no resida en el territorio nacional ni define el tiempo residencia en el mismo.

En efecto, una persona puede tener la obligación de pagar impuestos en un determinado país y no residir en el mismo, pues la obligación referida se puede generar por otros motivos, como, por ejemplo, el ejercicio de alguna actividad económica en el extranjero.

- Por su parte, resultaría innecesario que el Tribunal responsable solicitara el estatus migratorio actual de José Luis Valdez Valenciano a las autoridades migratorias de Estados Unidos, porque la calidad con la que viajaba al

extranjero no desvirtuaría por sí sólo que el candidato electo no reside en el municipio de Poanas, Durango.

De las constancias del expediente no se advierte que el partido político actor haya solicitado a la SRE dicha información con anticipación a la presentación de su demanda, ya que no es suficiente que la pida al Tribunal para que éste, a su vez, la requiera, ya que el actor tiene la carga de demostrar o justificar que oportunamente la solicitó por escrito al órgano competente, y esta no le fue entregada.

- En lo que se refiere a la solicitud para que el Tribunal realizara un requerimiento a la SRE, relativa a si José Luis Valdez Valenciano contaba con pasaporte mexicano, su fecha de expedición, reexpediciones, documentos presentados para su trámite, entre otras, se estima que dicha prueba no es idónea ni pertinente para acreditar la residencia de un ciudadano, toda vez que se trata del documento oficial que se expide en nuestro país con la finalidad de que la persona pueda entrar y salir del territorio mexicano.
- En relación con el desechamiento de las testimoniales por parte del Tribunal responsable, la Sala Regional estima que el agravio es infundado, porque, contrario a lo que afirma el PRI, la determinación sí se encuentra fundada y motivada.

De la sentencia impugnada y del acuerdo correspondiente, se observa que la responsable no admitió las testimoniales porque no fueron aportadas con la demanda, sino hasta al día siguiente de que concluyó el plazo para la interposición del medio de impugnación local.

En relación con esas pruebas, se advierte que constaba un oficio dirigido al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral con fecha diez de junio, mediante el cual el PRI solicitó que le tomaran declaraciones a diversas personas, así como un escrito de la misma fecha a través del cual dicho partido político mencionó que había acudido al Consejo Municipal de Poanas para solicitarle al Secretario que le tomara la declaración a sus

SUP-REC-480/2019

testigos o le informaran ante cuál Notario podía acudir; sin embargo, la supuesta solicitud no fue adjuntada al escrito de demanda.

- Es ineficaz el agravio relativo a que el promovente considera que no se encuentra debidamente fundado ni motivado que el Tribunal responsable haya desechado las pruebas consistentes en diversos requerimientos a la Dirección del Registro Civil, al Registro Federal de Electores y al Vocal Ejecutivo del Distrito 03 con el argumento de que el promovente no acompañó los escritos mediante los cuales ofreció esas pruebas.

Lo anterior, ya que el partido actor no especifica por qué considera que la fundamentación y motivación es indebida.

En su caso, si el actor se refería a que dichos medios de convicción eran supervenientes, se estima que es infundado porque las listas nominales o el domicilio que se tenga registrado por parte de la Dirección del Registro Federal de Electores, constituyen documentos o información existente o previa a la presentación de su demanda, razón por la cual el partido político debió demostrar que solicitó con anticipación dicha información o, en su caso, acreditar que tuvo algún obstáculo para presentarlas oportunamente.

- Es ineficaz el planteamiento mediante el cual el partido actor alega que no realizó ninguna ampliación de los hechos previstos en su demanda primigenia, porque los escritos que presentó se referían a pruebas supervenientes que fue aportando, porque el promovente omitió exponer los argumentos que evidenciaran que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, las promociones no tomadas en cuenta se refieren al ofrecimiento de pruebas supervenientes y no a la ampliación de su demanda inicial.

Al respecto, en el escrito de demanda primigenio, el actor argumentó que José Luis Valdez Valenciano era ilegible porque no cumplía con el requisito de residencia al haber estado fuera del país por más de treinta días.

Asimismo, hizo valer la inelegibilidad de Mario Fidel García de la Cruz, sobre el argumento de que no era originario de Poanas, Durango, y no cumplía con el requisito de residencia.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia, el partido político actor sí pretendió introducir cuestiones novedosas a la litis inicial.

En efecto, no obstante que la controversia inicialmente planteada por el actor era demostrar que los candidatos electos no cumplían con el requisito de residencia mínima, se observa que, desde el escrito de diez de junio, comenzó a ofrecer pruebas relacionadas con el acta de nacimiento de dichos ciudadanos y, en ese sentido, se advierte que varía su argumento, pues ahora se centra en hacer valer un indebido registro de candidaturas, a partir de cuestionar la validez de dichas actas de nacimiento.

En ese contexto, aun y cuando la Sala Regional observa una variación de la litis con la presentación de los escritos a través de los cuales también ofreció pruebas en calidad de supervenientes, se advierte que el Tribunal responsable sí analizó sus argumentos y las referidas pruebas, como se aprecia a continuación:

- Cuando el Tribunal se refiere a todo lo relacionado con el ofrecimiento de actas de nacimiento, en la sentencia impugnada se argumentó que en todas las actas de nacimiento se advertía que José Luis Valdez Valenciano era originario de Poanas, Durango.
- Asimismo, cuando la autoridad desestimó la constancia que refiere la inexistencia del acta de nacimiento de José Luis Valdez Valenciano, se especificó que se realizó con criterios de búsqueda que no corresponden con todos los datos del ciudadano.

SUP-REC-480/2019

- De la misma manera, las pruebas ofrecidas mediante escrito de doce de junio, sí fueron consideradas en la sentencia, ya que el Tribunal local determinó que de su desahogo no pudo acreditarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Respecto de las solicitudes de requerimiento a la Dirección del Registro Federal de Electores de listas nominales y domicilios registrados, se observa que el Tribunal Electoral de Durango sí atendió dichos argumentos, ya que precisó que la inscripción en las listas nominales solamente acreditaban que los ciudadanos solicitaron su registro en el padrón electoral con la finalidad de obtener su credencial de elector, y que el domicilio asentado no podía tomarse como prueba para acreditar la residencia.

Finalmente, si el partido político actor estimaba que el Tribunal Electoral local no fue exhaustivo en atender todos sus planteamientos, debió precisar a cuáles se refería, para que la Sala Regional estuviera en posibilidad de realizar el estudio correspondiente.

- Es infundado el agravio respecto de que no realizó ninguna síntesis de los conceptos de violación, porque de la lectura de la resolución impugnada se observa que el Tribunal local sí realizó la síntesis correspondiente.
- Es infundado el planteamiento relativo a que en la sentencia se aplicaron tanto la tesis como la jurisprudencia que refieren que existen dos momentos para poder impugnar la elegibilidad de los candidatos, lo cual no implica una doble oportunidad para hacerlo por las mismas causas, pues de la lectura de la determinación combatida se observa que el Tribunal local expuso dichos razonamientos únicamente para contextualizar el caso en estudio, pero en ningún momento afirmó que el partido actor hubiera hecho valer con anterioridad la causa de inelegibilidad que alega.
- El PRI afirma que el Tribunal Electoral de Durango ignoró que, para el registro de la candidatura de José Luis Valdez Valenciano a la presidencia municipal de Poanas, el partido Movimiento Ciudadano falsificó el acta de

nacimiento y que dicho ciudadano utilizó la supuesta acta apócrifa para solicitar su credencial para votar lo cual constituye un delito.

Al respecto, la Sala Regional estima que el agravio es infundado porque, con independencia de que su solicitud se sustenta solamente en su dicho y no en hechos probados, de la Ley de Medios de Durango, no se advierte disposición alguna que obligue al tribunal a dar vista a determinada autoridad, solamente porque así lo solicita alguna de las partes.

- Los argumentos que cuestionan la competencia de la persona que expidió la constancia de residencia son inoperantes por novedosos, ya que no fueron planteados ante la instancia primigenia.
- Es infundado el agravio consistente en que se vulneró el derecho de audiencia del partido actor, en vista de que el Tribunal local desahogó las pruebas técnicas sin que estuviera presente su representante, pues del artículo 15 de la Ley de Medios de Durango, no se desprende que para el desahogo de las pruebas técnicas deba citarse a las partes.
- Es inoperante el agravio mediante el cual el partido actor se queja de que el Tribunal Electoral de Durango consideró que de las pruebas técnicas aportadas no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar. El promovente omite señalar cuáles son tales circunstancias que debieron desprenderse del análisis de las pruebas técnicas, o bien, controvertir de manera directa las razones por las cuales el Tribunal local determinó que, de dichos medios de convicción, no se desprendían las circunstancias aludidas.

Al respecto, el Tribunal de Durango expuso que, si bien del video se observaban dos hombres y uno de ellos señala la hora y el otro dice que responde al nombre de José Luis Valdez Valenciano, no se aprecia el día en que sucedió dicha entrevista, aunque se infiera que fue en la etapa de campañas.

Así, el Tribunal local realizó un argumento hipotético, en el que precisó que de cualquier manera de dichas pruebas no sería posible desprender el

SUP-REC-480/2019

incumplimiento de residencia mínima requerida, porque de ellas se advierte que José Luis Valdez Valenciano señaló que emigró a los quince años a Estados Unidos de América y permaneció ahí por veinte años.

Si dicha persona nació el treinta de octubre de mil novecientos setenta y siete, cuando emigró a los quince años, transcurría el año de mil novecientos noventa y dos; y sí vivió en Estados Unidos de América durante veinte años, lo hizo hasta el año dos mil doce, por lo que se observaba que existía una diferencia de seis o siete años entre el dos mil doce y el año que transcurre, lo cual coincide con lo asentado en la constancia de residencia.

En ese sentido, el planteamiento es ineficaz porque no se advierte que el actor haya controvertido de manera frontal alguno de los argumentos expresados en la sentencia impugnada, es decir, porqué considera que del audio y video ofrecido sí es posible desprender el día en que sucedieron los hechos, razones por las que estime que éstos son suficientes para tener por cierto que se tratan de manifestaciones hechas por José Luis Valdez o que de ellas realmente se acredita que tuvieron lugar en la Joya, Poanas; incluso, no expone algún argumento que contravenga la hipótesis realizada por el Tribunal responsable.

- Es infundado que el Instituto Electoral local no haya verificado el cumplimiento de los requisitos de residencia efectiva, porque los actos de dicha autoridad electoral gozan de la presunción de legalidad y si le presentaron un documento emitido por el presidente municipal de Poanas en el que se hace constar la residencia de los ciudadanos, no era su obligación objetarlo de oficio.
- Por otro lado, el partido político sostiene una línea argumentativa desde el juicio primigenio en el sentido de que fue hasta después de la realización de los cómputos electorales que se dio cuenta que posiblemente José Luis Valdez Valenciano y Mario Fidel García de la Cruz no cumplieran con el requisito de residencia, por lo que fue hasta ese momento que acudió a combatirlo.

Sobre esta premisa, al ahora partido recurrente refiere una serie de argumentos relativos a que aportó diversas pruebas al juicio, en calidad de supervenientes, para demostrar la inelegibilidad de los candidatos, las cuales no fueron consideradas por el Tribunal responsable, como, por ejemplo: las entrevistas, entradas y salidas del país ratificadas por migración, testimoniales, listas nominales y domicilios aportados por la Dirección del Registro Federal de Electores y las diversas actas de nacimiento.

No obstante, del estudio de los agravios analizados a lo largo de la sentencia se demostró que el Tribunal responsable sí valoró las entrevistas ofrecidas como pruebas técnicas, que las testimoniales fueron desechadas debidamente y que las entradas y salidas al país de una persona no constituyen una prueba apta para acreditar la falta o la temporalidad de la residencia.

Asimismo, el partido actor no controvierte lo resuelto respecto de las actas de nacimiento, los domicilios asentados en las credenciales de elector y listas nominales, pues solamente se limita a decir que el tribunal no tomó en cuenta dicha documentación.

3.3. Agravios en el recurso de reconsideración

Inconforme con esa decisión, el PRI promovió, ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración, en el que expone lo siguiente:

- Respecto de que los ciudadanos de la fórmula de candidatos a la presidencia municipal de Poanas, Durango comparecieron como coadyuvantes y no como terceros interesados ante el Tribunal local, más allá de la relevancia del tema, pone en duda la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
- En ningún momento el partido actor realizó las siguientes solicitudes: expedición del pasaporte mexicano, reexpediciones, documentos presentados para su trámite; informe al Vocal Ejecutivo del Distrito 03 en Poanas; informe al INE relativa a los domicilios de los candidatos de los

SUP-REC-480/2019

últimos cinco años, por lo que la responsable al introducir elementos no aportados por el promovente incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

- En la instancia anterior se controvertió que se modificó la personalidad con la que comparecieron los candidatos de Movimiento Ciudadano, y no el hecho de evitar que comparecieran.
- La Sala Regional modifica los argumentos del actor en cuanto a los escritos y pruebas presentadas, ya que no se realizó una ampliación de la demanda, sino que se presentaron pruebas supervenientes.
- Al respecto, entre otras, se presentó una solicitud al Instituto Nacional de Migración en la que se requirió que exhortara a las autoridades migratorias y fiscales de Estados Unidos, para que respectivamente informaran sobre las entradas y salidas a ese país del candidato de Movimiento Ciudadano, así como sus declaraciones de impuestos, previo a la presentación del juicio electoral primigenio. Tal información sería aportada en el juicio primigenio, una vez que la autoridad contestara, lo que le otorga la calidad de prueba superveniente.

En relación con lo anterior, la respuesta que brindó la responsable es incongruente, pues sin fundar y motivar, sostiene que la información no es idónea para acreditar el tiempo de residencia, ni que ésta fue solicitada.

Contrariamente a lo que sostiene la Sala Regional, dichas probanzas tienen como finalidad demostrar si el candidato José Luis Valdez Valenciano es residente de los Estados Unidos de América, lo cual implica que no cumple con el requisito de residencia en el municipio en cuestión.

En ese contexto, se precisa que la Sala Regional atribuye al actor una carga procesal imposible; es decir, la emisión de un exhorto para solicitar la información y documentación respectiva a los Estados Unidos.

- El total de las pruebas aportadas tiene la calidad de supervenientes lo cual se desprende de la totalidad de las solicitudes realizadas desde la demanda primigenia, las que posteriormente se aportaron, incluyendo las que se efectuaron al Tribunal Electoral de Durango.

La responsable no especificó en qué consistió la omisión del partido actor de exponer los argumentos por los cuales se considera que las pruebas resultan útiles para acreditar los hechos expuestos, y por otra, que es incuestionable que, de la concatenación de los medios aportados, se acredita que los candidatos de Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de Poanas resultan inelegibles.

- En cuanto a lo referido en las páginas 34 y 37 de la sentencia impugnada, la Sala Regional manifiesta que se introdujeron cuestiones novedosas, ya que, con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia, se ofrecieron pruebas relacionadas con las actas de nacimiento de los candidatos de Movimiento Ciudadano, lo cual se encuentra encaminado a demostrar que presentaron documentos falsos.

Contrario a lo relatado, no existió una variación de la litis, pues las pruebas fueron surgiendo y aportándose para acreditar la inelegibilidad de los candidatos, a partir de las indagatorias que se hicieron de las declaraciones que el candidato a presidente municipal hizo en diferentes momentos y que fueron desechadas en instancias anteriores ante la falta de la exposición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no obstante que sí fueron referidas adecuadamente.

Estas declaraciones se dieron en dos momentos distintos:

- A las dieciocho horas del cuatro de mayo, en el municipio de Poanas, y una vez iniciada la campaña electoral, el candidato manifestó que venía de Chicago y que tenía veinte años trabajando para la ciudad.
- El veintiuno de mayo en una entrevista, el candidato manifestó que radicaba en Chicago, que tenía una empresa, y que trabaja para el gobierno de los Estados Unidos de América.

SUP-REC-480/2019

- En cuanto a que Sala afirmó que el Tribunal local sí realizó la síntesis de agravios, citó textualmente los supuestos párrafos correspondientes, pero, de la revisión de dicho escrito de impugnación primigenio, se puede constatar que no existen dichos párrafos.
- Con respecto a que el agravio relativo a la incompetencia de la presidencia municipal para expedir una constancia de residencia es novedoso, la respuesta carece de fundamentación y motivación, ya que el primer momento para impugnar la inelegibilidad del candidato fue en el registro de candidaturas, y las declaraciones del candidato a presidente municipal a partir de que se iniciaron las indagatorias correspondientes fueron los días cuatro y veintiuno de mayo.
- Respecto de que no era necesario citar a las partes para el desahogo de las pruebas técnicas, la Sala Regional no tomó en cuenta el acuerdo de instrucción de veintiocho de junio, en el que el Tribunal local fijó las doce horas del tres de julio para el desahogo de pruebas, lo cual notificó a las partes.

Por lo tanto, es incuestionable que el proveído tenía la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Medios de Impugnación de Durango, en cuanto a que el aportante de las pruebas deberá señalar lo que pretende acreditar, identificando las personas, los lugares y las circunstancias que reproduce la prueba.

- En cuanto a que es inoperante el agravio que consiste en la falta de valoración de las pruebas técnicas, porque el actor omitió señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar o controvertir las razones por las que se consideró que dichas circunstancias no se desprendían, como ya se dijo, la Sala Regional omitió que se vulneró la garantía de audiencia del promovente, al no haber sido citado al desahogo de pruebas. Además, se otorgó el carácter de indicio a la prueba, pero sin analizarla y concatenarla con el resto de los hechos contenidos.

- La Sala Regional no funda ni motiva el argumento relativo a que el Instituto Electoral local no tenía la obligación de objetar de oficio la constancia emitida que presentaron los candidatos para acreditar su residencia y, que en todo caso, el partido actor estaba en posibilidad de hacerlo, pues pierde de vista su obligación relativa a que una vez que se le presente una solicitud de registro de candidaturas deberá verificarla dentro de los tres días siguientes.
- Contrario a que no se combatieron frontalmente los argumentos en los que se hace referencia a las actas de nacimiento, credenciales de elector, y listas nominales, del cúmulo de estos documentos, se aprecia que sí existen inconsistencias en cuanto a los actos que se refieren al lugar de nacimiento y nombre.

Con lo anterior, no se pone en duda si José Luis Valdez Valenciano nació en Poanas, lo que en realidad se cuestiona es la autenticidad del extracto de su acta de nacimiento con la que fue registrado como candidato a presidente municipal por Movimiento Ciudadano.

- Los hechos contenidos en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral identificados con los números décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto, no fueron analizados por la Sala Regional.
- Es posible que José Luis Valdez Valenciano sea ciudadano de los Estados Unidos de América o, inclusive, que haya solicitado la nacionalidad de dicho país sin haberla adquirido, con lo cual perdería su calidad de ciudadano duranguense en términos del artículo 55 fracción II, de la Constitución del Estado de Durango, lo cual también es un requisito de elegibilidad establecido en el artículo 148 de dicho ordenamiento.

Lo anterior, en términos objetivos se traduciría en que un ciudadano extranjero podría estar ejerciendo el cargo de presidente municipal de Poanas, Durango, lo cual se desprende de sus propias manifestaciones en el sentido de que radica desde hace veinte años en Chicago y que cuenta con una empresa que presta servicios para esa ciudad.

3.4. Consideraciones de esta Sala Superior

De los elementos antes descritos, esta Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

De la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de disposición legal alguna, como tampoco se efectuó una interpretación directa de normas constitucionales.

Por el contrario, el estudio que realizó la Sala Guadalajara se limitó, esencialmente, a analizar si el Tribunal Electoral de Durango efectuó una correcta valoración de las pruebas que el PRI ofreció ante esa instancia local, para tratar de acreditar que la fórmula de candidatos a la presidencia municipal de Poanas no cumple con el requisito legal de residencia para ocupar dicho cargo municipal y otras supuestas violaciones de carácter procedimental y formal como lo son: el carácter con el que comparecieron los candidatos; si se realizó o no una síntesis de agravios, sí se citó al promovente al desahogo de pruebas; falta o indebida fundamentación o motivación; incongruencia de la determinación impugnada.

Asimismo, de la demanda que originó el presente recurso de reconsideración, se advierte que los planteamientos están encaminados, en su mayoría, a tratar de demostrar que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, el caudal probatorio que se encuentra en el expediente, sí acredita que los candidatos propietario y suplente no cumplen con el requisito de residencia efectiva que exige el artículo 148 de la Constitución local para ser presidente municipal, y otros cuestionamientos en los que se han reiterado las violaciones alegadas en la instancia anterior.

Por lo tanto, a lo largo de la cadena impugnativa la controversia se ha limitado a un tema de valoración probatoria y otras cuestiones de orden procedimental y formal que no guardan relación alguna con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizan ninguna hipótesis adicional de procedencia,

como lo es el error evidente o la importancia o trascendencia del caso a efecto de fijar un criterio relevante.

No pasa inadvertido que, en el escrito de demanda, se alega, en forma genérica, que se trata de un asunto de especial importancia y trascendencia, ya que, se afirma, es posible que José Luis Valdez Valenciano sea ciudadano de los Estados Unidos de América o que, por lo menos, solicitó la nacionalidad de dicho país sin haberla adquirido.

Ciertamente, el tema de la inelegibilidad de candidatas y candidatos de elección popular puede plantear una cuestión de constitucionalidad en cuanto que la condición o no de elegibilidad se relaciona directamente con el ejercicio de un derecho humano fundamental político-electoral, como lo es el derecho al sufragio pasivo. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto, no subsiste cuestión alguna de constitucionalidad, ya que los planteamientos hechos valer por el recurrente son de estricta legalidad al versar sobre cuestiones probatorias que no trascienden la estricta legalidad y respecto de las cuales no se advierte que se pueda fijar algún criterio de relevancia y trascendencia para el orden jurídico electoral.

La afirmación del recurrente en el sentido de que es posible que José Luis Valdez Valenciano sea ciudadano de los Estados Unidos de América es una especulación, pues la formula a partir de las manifestaciones que el entonces candidato de Movimiento Ciudadano realizó en el sentido de que reside desde hace veinte años en la ciudad de Chicago; sin embargo, ello no se traduce, por sí mismo, en que haya adquirido otra nacionalidad o se encuentre solicitándola, cuando los planteamientos y las probanzas respectivas (pruebas técnicas consistentes en un audio y un video) fueron analizados tanto por el Tribunal local como la Sala Regional responsable, sin que subsista tema alguno de constitucionalidad.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional federal no advierte que el ahora recurrente se encuentre en un estado de indefensión, porque se le haya violado su derecho al debido proceso y, particularmente, su derecho a la prueba derivado de un error judicial evidente, ya que se puede constatar que,

SUP-REC-480/2019

a lo largo de la cadena impugnativa, las probanzas que aportó u ofreció fueron valoradas o desestimadas, según el caso.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional federal considera que las afirmaciones vagas y genéricas del recurrente pretenden hacer procedente un recurso que no lo es, al no actualizarse ninguna de las hipótesis de procedencia creadas jurisprudencialmente.

Por lo tanto, dicha controversia se encuentra directamente relacionada con un **análisis de estricta legalidad** y no de constitucionalidad.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, de las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE